

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA.

Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado Fiscalía	2020-00203
Radicado Interno	05000 31 20 001 2022 00019 00
Auto	Interlocutorio No. 32
Proceso	Extinción de Dominio
Afectada	Diana Angellyd Vélez Echavarría
Asunto	Desecha de Plano

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

La señora Diana Angellyd Vélez Echavarría identificada con cédula de ciudadanía nro. 43.102.775, actuando en nombre propio, remitió un escrito en el que solicita el levantamiento de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, que fueron impuestas por la Fiscalía Sesenta y Cinco (65) Especializada de la Unidad de Extinción de Dominio, sobre los siguientes bienes:

Clase	Inmueble
Matrícula inmobiliaria	01N-5226616
Referencia Catastral	0881001077000600006000100170
Escritura Pública	7800 del 21 de Julio de 2004 de la Notaría Quince del Círculo de Medellín
Dirección	Urbanización Caminos del Viento Etapa 1, Torre 2, Apartamento 1127
Municipio	Bello
Departamento	Antioquia
Propietario	Diana Angellyd Vélez Echavarría

Clase	Inmueble
Matrícula inmobiliaria	01N-5027064
Referencia Catastral	0881001056000800023000000000
Escritura Pública	2732 del 22 de Noviembre de 2013 de la Notaría Primero del Círculo de Bello
Dirección	Carrera 63 B No. 61-75
Barrio	Sector Bellavista – Paraje Tontillana
Municipio	Bello
Departamento	Antioquia
Propietario	Diana Angellyd Vélez Echavarría

Clase	Inmueble
Matrícula inmobiliaria	01N-5457188
Escritura Pública	95 del 16 de Enero de 2018 de la Notaría Segunda del Círculo de Bello
Dirección	Diagonal 61 No. 45C-13, Apto 201, Edificio Belén PH, Segundo Piso

Barrio	Urbanización Altos de Niquia
Municipio	Bello
Departamento	Antioquia
Propietario	Diana Angellyd Vélez Echavarría

Clase	Inmueble
Matrícula inmobiliaria	01N-5457189
Escritura Pública	95 del 16 de Enero de 2018 de la Notaría Segunda del Círculo de Bello
Dirección	Diagonal 61 No. 45C-13, Apto 202, Edificio Belén PH, Segundo Piso
Barrio	Urbanización Altos de Niquia
Municipio	Bello
Departamento	Antioquia
Propietario	Diana Angellyd Vélez Echavarría

Clase	Inmueble
Matrícula inmobiliaria	01N-5264775
Escritura Pública	2231 del 28 de Septiembre de 2007 de la Notaría Segunda del Círculo de Bello
Dirección	Diagonal 55 No. 31-37, Conjunto Residencial Rincón de Santa Isabel, Casa 0054 en tres niveles
Municipio	Bello
Departamento	Antioquia
Propietario	Diana Angellyd Vélez Echavarría

Atendiendo a que la mencionada solicitud fue remitida por la afectada a la Fiscalía Sesenta y Cinco (65) Especializada de la Unidad de Extinción de Dominio, tal y como lo establece el inciso segundo del artículo 113 del Código de Extinción de Dominio, y que dicha entidad por medio de oficio No. 45 f-65-ED de fecha 09 de marzo de 2022, informó a la peticionaria sobre la remisión de su requerimiento a esta Judicatura para su respectivo trámite; procede el Despacho a resolver lo pertinente frente a la solicitud de control de legalidad impetrada por la señora Vélez Echavarría.

2. COMPETENCIA

Previo a adoptar la decisión que en derecho corresponda, se debe indicar que este Despacho es competente para resolver la solicitud de control de legalidad de medidas cautelares presentada por la apoderada de la afectada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 39 de la ley 1708 de 2014, que señala:

"ARTÍCULO 39. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. Los Jueces de Extinción de Dominio conocerán:

[...]

2. En primera instancia, de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia". (Subrayado fuera del texto).

3. SITUACIÓN FÁCTICA

De conformidad con el relato expuesto por la Fiscalía Sesenta y Cinco (65) Especializada de la Unidad de Extinción de Dominio, en la resolución de medidas cautelares proferida el veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021) dentro

del proceso con radicado 1100160990682020-00203, el presente trámite de extinción de dominio se originó a partir de los actos de investigación adelantados en el curso de los procesos penales SPOA 050016099029201800088 y 050016000715201300272 de la Fiscalía Setenta (70) DECOC de Medellín, con los que se logró establecer la existencia de una organización denominada "PACHELY", nombre asociado al nombre de un barrio del municipio de Bello – Antioquia.

Esta estructura criminal fue fundada por Jorge Evelio Restrepo alias "Don Evelio" a comienzos de la década del 2000, y conformada en principio por desmovilizados de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), catalogándose por las autoridades como una Organización Delincuencial Integrada al Narcotráfico (ODIN) hasta el año 2016, cuando fue clasificada como Grupo Delictivo Organizado (GDO).

El GDO PACHELY tiene su injerencia principalmente en el municipio de Bello-Antioquia, barrios Niquia, Villas del Sol, Ducado, La Aldea, Playa Rica, Goretti, San Martín, Bellavista, Pachely, Los Alpes, así como en los sectores del Éxito, El Carretero, La Guayana, Araucarias 2, Centro o Parque de Bello y en el corregimiento de San Félix; además a lo largo de su trayectoria han expandido su actuar delictivo a otros municipios del departamento de Antioquia, y de la subregión del bajo Cauca.

La mencionada organización se ha sostenido a lo largo del tiempo, a partir de los ingresos que les generan la ejecución de diferentes actividades ilícitas como: tráfico de estupefacientes, extorsiones, hurtos, secuestros, homicidios, desplazamientos forzados, apropiación ilegal de lotes y bienes y uso de menores de edad para la comisión de delitos.

A partir de la recolección de diferentes elementos materiales probatorios en el curso de las referidas investigaciones penales, se logró la plena identificación e individualización de las siguientes personas como cabecillas e integrantes de primera generación del GDO PACHELY: FRANCISCO EMILIO MAZO PULGARÍN alias POCHO, ALEJANDRO MAZO PULGARÍN alias TITI, ALBER ANTONIO HENAO ACEVEDO alias ALBER, LUIS FERNANDO MEJÍA SALDARRIAGA alias NANDO o YOGUI, ELVIN ALONSO CARVAJAL HENAO alias ALONSO BARBAO; así como su modus operandi, lugar de injerencia y actividades ilícitas que desarrollan.

Los referidos cabecillas e integrantes del grupo delictivo fueron procesados, sentenciados y recluidos en centros carcelarios por los delitos de concierto para delinquir, tráfico de estupefacientes, armas y falsedad documental.

Adicionalmente, los actos de investigación adelantados en el trámite extintivo evidenciaron que estos cabecillas e integrantes del GDO PACHELY no figuran con propiedades de valor significativo a su nombre, en cambio sus familiares y terceros si ostentan la titularidad sobre diferentes bienes, que hasta ese momento procesal no tenían la capacidad económica de adquirir.

4. DE LA SOLICITUD

La señora Vélez Echavarría inició su recuento fáctico señalando que los inmuebles arriba descritos, fueron obtenidos con dineros lícitos y previo al correspondiente estudio de los títulos y verificación de su procedencia con la asesoría que recibió en las Notarías Primera y Segunda del Círculo de Bello – Antioquia, cumpliendo además con las formalidades de registro que exige este tipo de negocios jurídicos; con base en ello trajo a colación los artículos 7 y 87 de la Ley 1708 de 2014, que relacionan la presunción de buena fe exenta de culpa.

Prosigió indicando que la medida cautelar de secuestro sobre los referidos inmuebles fue materializada por el ente fiscal el 29 de junio de 2021, sin embargo, en las actas que soportan dichas diligencias no fueron consignado que las mismas se encontraran soportadas en alguna de las 11 causales de extinción de dominio del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.

Agregó que no ha sido objeto de investigaciones fiscales, penales o de extinción de dominio, así como tampoco se encuentra registrada en bases de datos nacionales o internacionales donde se describa que sus actividades empresariales se hubieran desarrollado con dineros ilícitos, dando lugar a registros en las listas de OFAC, CLINTON, INTERPOL o POLICÍA NACIONAL.

En línea con lo anterior, relató que en el transcurso de su vida se ha desempeñado como comerciante, siendo respetada y reconocida por los negocios en locales comerciales y la venta de vehículos, actividad por la cual cuenta con un sistema de contabilidad organizado y actualizado con las correspondientes obligaciones tributarias; además cuenta con los soportes de la licitud de sus ingresos por cuenta de estas labores, con los cuales obtuvo los bienes inmuebles cautelados, relacionando como soporte la constitución de su patrimonio desde el año gravable 2006 hasta el 2011.

Conforme su relato afirmó que tiene la calidad de TERCERO DE BUENA FE EXENTO DE CULPA, y que por tanto el ente Fiscal debió dar cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia C-327 de 2020 de la Corte Constitucional, respecto de la inversión de la carga de la prueba en su favor.

Bajo estas consideraciones la afectada solicitó:

"1. Que se imponga la obligación de tomar medidas, siquiera, provisionales o temporales, para que se evite una eventual vulneración de los derechos de raigambre constitucional, teniendo en cuenta, que los derechos constitucionales a trabajar como comerciante están por encima de la finalidad legítima que busca la Fiscalía General de la Nación (...), por ende, es importante definir y tener completa claridad y elementos probatorios suficientes para que se evidencie un nexo causal entre la acción ilícita ejercida y el bien.

2. Que se tome en cuenta la sentencia de tutela 074 del 22 de mayo de 2014 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, M.P. Marino Cárdenas Estrada, como referencia jurisprudencial respecto de que debe existir una providencia judicial previa que efectivamente permita el embargo y la suspensión del poder dispositivo de los bienes inmuebles de su propiedad.

3. Que se ordene el depósito provisional a título gratuito a mi nombre de los bienes objeto de las medidas cautelares, de acuerdo con el inciso sexto del artículo 60 de la Ley 600 del 2000 y la Ley 793 de 2002,

mientras se emite el fallo de extinción de dominio que permita determinar si estos inmuebles hacen parte de una de las causales de extinción de dominio.

4.Que se cancele la medida cautelar de embargo y suspensión del poder dispositivo que pesa sobre los bienes relacionados en su escrito."

Esta última petición la argumento indicando que según lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1708 de 2014, la medida lesiva de suspensión del poder dispositivo no debe coexistir con las de embargo y secuestro salvo que sean razonables y necesarias, más aún cuando se trata de terceros de buena fe exenta de culpa.

4.1. Pronunciamiento de la Fiscalía

La Fiscalía no emitió pronunciamiento alguno respecto a la solicitud de control de legalidad objeto de estudio.

5. FUNDAMENTOS LEGALES

Con base en lo expuesto, el Despacho entrará a estudiar la solicitud presentada por la señora Diana Angellyd Vélez Echavarría, con el fin de verificar si se cumplen con las cargas que se le imponen a quien eleva el control de legalidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 de la ley 1708 de 2014 que reza: "*El afectado que solicite el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior [...]".* Para ello, es pertinente señalar la normatividad que rige la presente actuación.

En primer lugar, se tiene que la ley 1708 de 2014 prevé tres tipos de control de legalidad en lo que se refiere al proceso de extinción del derecho de dominio: 1) el control de legalidad a las medidas cautelares; 2) sobre el archivo; y 3) respecto a los actos de investigación. El caso que nos ocupa se enmarca en la primera clase de control, la cual fue regulada en el Código de Extinción de Dominio, así:

Artículo 111. Control de legalidad a las medidas cautelares. *Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes [...].*

Artículo 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares. *El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

1. *Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*
2. *Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*
3. *Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.*

4. *Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.*

Artículo 113. Procedimiento para el control de legalidad a las medidas cautelares. *El afectado que solicite el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior. La presentación de la solicitud y su trámite no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal.*

Formulada la petición ante el Fiscal General de la Nación o su delegado, este remitirá copia de la carpeta al juez competente que por reparto corresponda. Si el juez encontrare infundada la solicitud la desechará de plano [...].

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez estudiada la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía, se observa que los principales argumentos de la afectada se centraron en la defensa de su actuar al momento de vincularse con los inmuebles, en la procedencia licita de su patrimonio y la falta de investigaciones penales en su contra, supuestos bajo los cuales se endilga la calidad de tercera de buena fe exenta de culpa; además en la precisión que para el decreto y la materialización de las medidas cautelares no se señaló la configuración de alguna de las causales de extinción de dominio.

En primer lugar, encuentra el Despacho que el escrito remitido por la señora Vélez Echavarría, carece de argumentos frente a los hechos en que se funda la petición de control de legalidad y la demostración objetiva de alguno de los supuestos señalados taxativamente en el artículo 112 del Código Extintivo.

Al respecto, el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014 señala que “**El afectado que solicite el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior (...)**”, lo cual en la solicitud arribada no ocurrió, puesto que la afectada se limitó a mencionar que en el acta de materialización de las medidas cautelares de secuestro sobre sus inmuebles, no fue consignada la causal extintiva que soportaba dicha diligencia, sin presentar argumentos adicionales y omitiendo que dicha información estuvo detallada en la resolución de medidas cautelares proferida el veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021) por la Fiscalía Sesenta y Cinco (65) Especializada de la Unidad de Extinción de Dominio.

Sobre lo anterior, además se evidenció que la afectada tuvo conocimiento del contenido de resolución de medidas cautelares, por intermedio de la apoderada judicial que la representó en la etapa inicial de la investigación ante el ente instructor, a quien le fue entregada una copia de dicho documento desde el 25 de agosto del 2021, ello de conformidad con la respuesta brindada por la Fiscalía mediante oficio No. 45 f-65-ED de fecha 09 de marzo de 2022, anexo al presente expediente.

Debe recordarse que la finalidad y alcance del control de legalidad se centra en determinar si formal y materialmente las medidas fueron ilegales; ello cuando el

afectado acredite el encuadramiento de alguno de los requisitos enunciados en el artículo 112 de la Ley 1708 de 2014.

Así las cosas, la presente solicitud no puede ser estudiada de fondo, puesto que la afectada no cumplió con la carga mínima de sustentar el motivo de su solicitud, señalar la causal y acreditar el porqué de su configuración y contrariamente a lo prescrito por el legislador se limitó a incluir argumentos y aportar pruebas respecto de su vinculación con los inmuebles y la procedencia de sus recursos.

Por otra parte, respecto a la ausencia de investigación penal en contra de la afectada, el artículo 18 de la Ley 1708 de 2014 señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 18. AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA DE LA ACCIÓN. Esta acción es distinta y autónoma de la penal, así como de cualquiera otra, e independiente de toda declaratoria de responsabilidad. (...)

En consecuencia, debido a la independencia de la acción de extinción de dominio, la ausencia de una investigación o proceso penal en contra de la afectada no excluye que se adelante el trámite extintivo respecto del bien referenciado.

Finalmente, resulta vital resaltar que el control de legalidad no es el estadio propicio para determinar la licitud o ilicitud de los recursos con los cuales la afectada adquirió los bienes objeto de la acción de extinción de dominio, ni para establecer su calidad de tercero de buena fe exento de culpa, ya que estas cuestiones deberán ser materia de estudio en la etapa de juicio, en la cual además la señora Vélez Echavarría podrá controvertir la pretensión de la Fiscalía.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DESECHAR DE PLANO la solicitud de control de legalidad impetrada por la señora **Diana Angellyd Vélez Echavarría** identificada con cédula de ciudadanía nro. 43.102.775, conforme lo expuesto en las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 113 de la ley 1708 de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

**Juan Felipe Cardenas Restrepo
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 001 Especializado
Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

8672f1d9fc210e1ecdf318539fab2ced4860bc7b996e71499beaf05e782f02ca

Documento generado en 19/04/2022 10:29:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**